



Consejo Andaluz de Colegios de Abogados

Secretaría

ILTMO. SR. D. PEDRO IZQUIERDO MARTIN.
SECRETARIO GENERAL PARA LA JUSTICIA.
CONSEJERIA DE JUSTICIA E INTERIOR.
JUNTA DE ANDALUCIA.
Plaza de la Gavidia, Nº 10.
41. 071 – S E V I L L A.

- URGENTE -

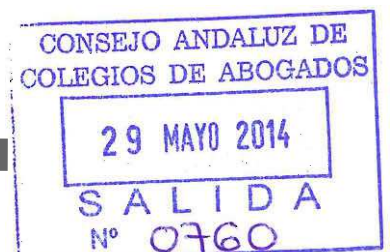
ASUNTO: Proyecto Decreto modificación Decreto 67/2008.
Tramite de Audiencia.

En ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS en sesión ordinaria celebrada el día 23 del presente mes de Mayo, adjunto le remito escrito de Alegaciones que formula el Consejo al *Proyecto de DECRETO por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales traducciones e interpretaciones en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía* y se modifica el Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, trasladado mediante su oficio de fecha 28 de Abril de 2014, con entrada en esta Secretaría el día 8 de Mayo siguiente, por el que se concede un plazo de quince días para evacuarlo, cuyo plazo resultó ampliado hasta el día 30 de Mayo actual en reunión de la Comisión Mixta entre la Administración de la Junta de Andalucía y el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados celebrada el día 13 de Mayo de 2014.

Lo que, en ejecución del acuerdo adoptado, traslado a V.I. para su debido conocimiento y efectos, significándole, de conformidad con el contenido del artículo 27.5 de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que el acta de la sesión a que se ha hecho referencia se encuentra pendiente de aprobación.

Antequera, veintiocho de Mayo de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL.



Infante Don Fernando, 78 - 3º - 29200 Antequera



ALEGACIONES Y OBSERVACIONES QUE FORMULA EL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS al "*Proyecto de DECRETO por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales ... en procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía* Y SE MODIFICA EL DECRETO 67/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA".

CONSIDERACIONES PREVIAS

Como alegación previa, debemos mostrar disconformidad con la propia denominación del proyecto de Decreto que indica regular el *procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos de las pruebas periciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía*, pero en realidad efectúa una sustancial modificación del vigente Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita que afecta al contenido básico de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, amén de incurrir en otras vulneraciones de Ley como veremos a continuación.

Por otra parte, resulta rechazable que en un espacio tan reducido de tiempo se haya abordado la elaboración de un nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía, dos importantes modificaciones del mismo y varias Ordenes de desarrollo, precisamente en el momento en que se encuentra en proceso de modificación la citada Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que es incomprensible que se acometa ahora esta regulación que, necesariamente, deberá volver a modificarse en un plazo de tiempo muy breve. Considera el Consejo que una modificación normativa de esta trascendencia y que afectará a un Derecho Constitucional y a un Servicio Público esencial para la Justicia andaluza y para su ciudadanía debería tratar de efectuarse con criterio de oportunidad, lo que, en este caso, no ha sido así.

Sin embargo, se plantea esta nueva reforma para regular lo que ya se encuentra regulado en la Ley marco estatal, pero añadiendo preceptos que modifican sustancialmente su contenido y van mucho más allá de lo que puede ser objeto de un desarrollo reglamentario, por vulnerar ésta y otras normas de superior rango, además de imponer a los Abogados y a los propios Colegios una gran cantidad de obligaciones accesorias con un planteamiento que evidencia cierto desconocimiento del funcionamiento de los servicios Colegiales de Asistencia Jurídica Gratuita.



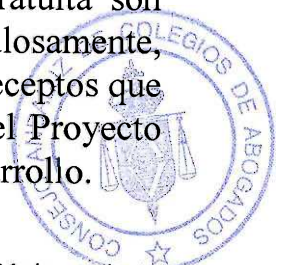


Por todo ello, el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y los Colegios que lo integran rechazan en su íntegro contenido el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de designación, pago y reintegro de los gastos correspondientes a pruebas periciales que se somete a informe, pues el mismo efectúa una importantísima modificación del vigente Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, a la que se opone el Consejo, tanto en la forma como en el fondo, por entender que vulnera de forma grave preceptos básicos de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y de las Leyes Procesales. No obstante y pese a rechazar el proyecto en su conjunto, se efectúan algunas alegaciones al proyecto trasladado:

ALEGACIONES QUE SE FORMULAN AL DECRETO

La única referencia que se efectúa en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS a la modificación que se efectúa del Capítulo VIII del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, y modificado por Decreto 537/2012 de 28 de Diciembre, es un escueto párrafo contenido en la página segunda del borrador en el que se manifiesta que la modificación del Decreto 67/2008 se efectúa en desarrollo del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Esta afirmación no puede admitirse, ya que precisamente el artículo 36 de la Ley 1/1996 (no 1995 como se recoge en el texto erróneamente) tiene la consideración de contenido básico de su Disposición Adicional Primera, pues ésta y el resto de disposiciones que en ella se mencionan, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149 de la Constitución Española y, en consecuencia, no permite un desarrollo como el pretendido. Esto mismo sucede con las Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta que modifican las Leyes de Enjuiciamiento Civil, Enjuiciamiento Criminal y Ley del Procedimiento Laboral, respectivamente.

En este sentido debe recordarse que la norma reglamentaria no es incondicionada, sino que está sometida a la Constitución y a las Leyes, tanto Orgánicas como ordinarias del Estado. Por tanto, en este caso, tanto las Leyes Procesales, como la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita son normas de superior rango que deben respetarse escrupulosamente, pudiendo ser desarrollada esta última únicamente en aquellos preceptos que no tienen la consideración de contenido básico. Sin embargo, el Proyecto de Decreto va mucho más allá de lo que puede ser objeto de desarrollo.





Según se expresa en la Exposición de Motivos se establece un *sistema similar al regulado para las periciales* que garantiza el control y reintegro de las cantidades satisfechas por la Administración de la Junta de Andalucía en concepto de gastos de defensa y representación a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, que va a agilizar el procedimiento de designación del perito y *garantizar el seguimiento de las vías procesales para asegurar el reintegro* de las cantidades abonadas.

Debemos recordar que cualquier regulación que afecte a las "vías procesales" debe llevar aparejada la consiguiente modificación de las Normas Procesales correspondientes, como ya hiciera la Ley 1/1996, de 10 de Enero, que en sus Disposiciones Adicionales Tercera, Cuarta y Quinta modificó las Leyes de Enjuiciamiento Civil, Enjuiciamiento Criminal y del Procedimiento Laboral, respectivamente, modificación para la que carece de competencia la Administración Autónoma.

Además, el reintegro de cantidades abonadas se encuentra regulado en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollada en Andalucía por el Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, modificado a su vez por Decreto 537/2012 de 28 de Diciembre; por lo que, en este momento y pendientes de la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no parece oportuno acometer una reforma y nueva regulación, pues toda modificación de la norma de desarrollo andaluza implica un gran esfuerzo de adaptación por todos los agentes implicados que, en este caso, resultaría inútil porque la nueva Ley estatal va a producir una modificación muy importante en toda la regulación de los servicios de de Asistencia Jurídica Gratuita y tendrá que ser objeto de desarrollo en Andalucía. Por ello, considera este Consejo que lo prudente en este momento es esperar a que tal Ley vea la luz para efectuar su desarrollo completo. Entendemos que, ya que se acomete una nueva reforma del Reglamento y siendo una norma de complicada tramitación, debería hacerse con ese sentido de oportunidad.

La búsqueda de fórmulas de mejora de la Asistencia Jurídica Gratuita en Andalucía a que también se alude en la Exposición de Motivos, debe llevar aparejado el reconocimiento a la función social y labor profesional que desarrollan los Abogados y los Colegios, pero de ello nada se menciona en esta nueva reforma que se limita a imponerles muchas obligaciones que, en ocasiones, resultan de imposible cumplimiento y llega a establecer un régimen de sanciones para cuya imposición carece de competencia.





ALEGACIONES QUE SE EFECTUAN A LA DISPOSICIÓN FINAL
PRIMERA Y NUEVO ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE A.J.G.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

***Artículo 55. Reintegro de las cantidades abonadas en concepto de
compensación por el turno de oficio.***

El número 1 de este artículo es transcripción del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por lo que ninguna observación es preciso efectuar al mismo más allá de insistir en el respeto a su íntegro contenido y en que esta es la regulación que debe mantenerse en la materia.

Se introducen sin embargo dos novedades en el número 2 de este artículo al regularse expresamente la información a los "beneficiarios" de la obligación de reintegro en la resolución de designación y la de presentar éstos en un plazo de diez días la acreditación del pago de la factura del profesional. Ambas contienen importantes imprecisiones porque, por un lado, lo que habría que informar al "beneficiario" no es sobre la obligación de reintegro, sino sobre la obligación de satisfacer los honorarios de los profesionales, para que éstos últimos procedan al reintegro, una vez hayan percibido sus honorarios; y, por otro lado, el plazo de diez días para la acreditación del pago no se sabe cuando se inicia pues nada se indica. Lo que debería completarse.

Por otra parte y como reiteradamente viene manifestando este Consejo en cada uno de los trámites de alegaciones efectuados a los muchos borradores y proyectos informados, relativos o relacionados con el Reglamento de A.J.G., conforme a lo establecido en el artículo 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita la obligación de reintegro de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por el profesional designado no se produce hasta que se haya obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores del mismo artículo de la Ley. Es decir, hasta que el profesional haya percibido sus honorarios del solicitante o del condenado en costas.





Artículo 56. Testimonio de la sentencia y del secreto del secretario judicial.

En primer lugar, debe indicarse que el título del artículo no guarda relación con su desarrollo, pues nada se indica en el mismo sobre el "*testimonio de la sentencia*" ni sobre el "*secreto del secretario judicial*" contenidos en el mismo. Por lo que entendemos que el título debería ser: Comunicación del contenido del fallo de las Sentencias y del Decreto de Tasación de Costas.

Por otra parte, debe llamarse la atención sobre la imprecisión que contiene este artículo del que parece desprenderse una obligación general de instar la Tasación de Costas en todo caso, cuando lo cierto es que hay determinados supuestos en los que, existiendo pronunciamiento en Costas, éstas finalmente no resultan tasadas (reconocimiento del derecho a la justicia gratuita del condenado al pago, insolvencia manifiesta del condenado en procedimientos penales, etc). Lo que debería aclararse.

Artículo 57. Reintegro de los gastos de abogados y procuradores en caso de condena en costas al beneficiario de justicia gratuita.

Rechazamos expresamente la referencia a los Colegios de Abogados en el número 1 de este artículo, pues no puede cargarse sobre los Colegios la obligación de "investigar", nada menos que durante los tres años siguientes a la finalización del procedimiento, si el beneficiario del derecho ha mejorado en su situación económica, para lo que, por otra parte carecen de competencia y habilitación, pues los Colegios únicamente tienen la facultad de verificar la situación económica de los solicitantes al inicio del expediente con la finalidad de comprobar si reúnen o no los requisitos, siendo ésta la única autorización de que disponen al inicio del expediente y, en consecuencia, estando imposibilitados para cumplir la nueva obligación que este precepto pretende imponer.

Debe suprimirse por tanto, en ambos párrafos del número 1 de este artículo, la referencia a los Colegios de Abogados y establecer que será *la Comisión de Justicia Gratuita que reconoció el derecho* la que *investigará si el beneficiario ha mejorado su situación económica*; y que *la comprobación realizada por la Comisión a la que le corresponde en todo caso la revocación del derecho* la remitirá, tanto a los Colegios de Abogados para su traslado al Letrado, como al Juzgado para la ejecución y Tasación de Costas.





Lo contrario supondría ignorar absolutamente cuales son las competencias que legalmente tienen atribuidas los Colegios y los profesionales e imponer nuevas obligaciones para las que no resultan competentes ni les son exigibles. Las obligaciones que legalmente corresponden a los Colegios de Abogados son las de intervenir al inicio del procedimiento de reconocimiento del derecho y la de garantizar la prestación del servicio una vez reconocido, pero nada más.

Debe ser la Administración, a cuyas Comisiones corresponde la resolución de reconocimiento y, en su caso la revocación, la que asuma esas obligaciones y no descargarlas de todo compromiso para imponerlas a los Colegios que, como hemos dicho carecen de autorización a tal fin. Los Colegios tienen sus obligaciones en cuanto a la prestación del servicio, pero la Administración también debe asumir las suyas y, dicho sea de paso, también debe “garantizar” el pago puntual de todas las retribuciones y de los gastos de gestión Colegial cada vez mas insuficientes.

Respecto al contenido del número 2 de este artículo, reiteramos lo dicho en los comentarios al nuevo artículo 55 pues, conforme a lo establecido en el artículo 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la obligación de reintegro de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por el profesional designado no se produce hasta que se haya obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores del mismo artículo de la Ley. Es decir, hasta que el profesional haya percibido sus honorarios del solicitante o del condenado en costas.

Alegaciones comunes a los artículos 58, 59 y 60:

Rezamos el contenido íntegro de estos artículos que resultan inasumibles e inaplicables como veremos a continuación:

- En primer lugar y dejando a un lado la confusa y contradictoria redacción de estos artículos de cuya lectura no es posible determinar qué cantidades se pretende sean retenidas por el Secretario Judicial, deducidas o reintegradas por el Letrado, transferidas a la Consejería, ingresadas en la cuenta de esta última, etc, debemos afirmar con toda claridad que NO es posible regular en este Decreto un nuevo Procedimiento de Tasación de Costas, ni habilitar al Secretario Judicial a efectuar retenciones, disposiciones o liquidaciones de cantidades en la forma pretendida y al margen de los procedimientos establecidos en las correspondientes leyes procesales.



El contenido de estos artículos afecta al Procedimiento regulado en la Ley Procesal, se adentra en materia que corresponde en exclusiva al ámbito del Derecho Procesal, con el contenido fijado previamente por la Ley adjetiva, y obvia todos los mecanismos procesales del procedimiento de Tasación de Costas y de su eventual impugnación, además de ignorar la naturaleza del crédito generado con la condena en costas.

Como ya se ha dicho, la potestad reglamentaria de la Administración no es ilimitada, y se encuentra sujeta a una serie de limitaciones de orden formal y material, por lo que debe respetar escrupulosamente el procedimiento previsto legalmente y los límites materiales sustanciales o de fondo vinculados a los principios de legalidad y jerarquía normativa, por lo que no es posible dictar disposiciones reglamentarias en materias reservadas a las leyes ni contrarias a éstas.

- En segundo lugar, se rechaza expresamente la redacción dada al número 3 del artículo 58, número 2 del artículo 59 y número 1 del artículo 60 pues, como muy bien sabe la Administración, la relación de los Letrados debe ser con sus respectivos Colegios de Abogados que, a su vez, se relacionan con la Consejería a través del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. Por lo que los reintegros del número 3 del artículo 58 y del número 1 del artículo 60 deberían, en todo caso, efectuarse al Colegio para su remisión a la Consejería, a través del Consejo, como ha venido siendo hasta ahora; y la remisión de la documentación a que se refiere el número 2 del artículo 59, si es que procediera, también debería efectuarse por los Letrados a través de los respectivos Colegios de Abogados y de éstos a la Administración a través del Consejo Autonómico.

Sea como fuere, no existe obligación de remitir documentación que ya obre en poder de la Administración, por lo que, teniendo a su alcance la Consejería de Justicia todos los escritos presentados ante los órganos judiciales de Andalucía, puede perfectamente comprobarlos y no imponer a los Letrados una nueva carga burocrática. Deben respetarse asimismo las facultades de regulación y organización que corresponden a los Colegios de Abogados conforme a lo establecido en la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita y dejar meridianamente claro que todos los trámites los efectuarán los profesionales ante los Colegios, sin excepción, pues son estos últimos los responsables de su control, verificación, certificación y liquidación. Además, deben eliminarse las duplicidades en el trasvase de información a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y a la propia Consejería.





- En tercer lugar, resulta incomprensible por contradictorio que se esté persiguiendo la racionalización y simplificación de los trámites y que se impongan todas esas nuevas obligaciones y se requiera la remisión de tales nuevos documentos. Lo que también resulta incompatible con el enorme recorte de los gastos de gestión que se viene produciendo en los últimos años. La remisión de cualquier nueva documentación en soporte papel supone un paso atrás en la informatización de los procesos emprendida, además de sobrecargar a los Letrados y a los Colegios con una cantidad inasumible de obligaciones burocráticas; por lo que todos los trámites deben simplificarse y reducirse, además de asumir la propia administración las obligaciones que le corresponden. Ninguna medida en ese sentido se observa en el proyecto, como tampoco se atribuye a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita ninguna obligación de control, comprobación, verificación, averiguación o cualesquiera otras.

Por otra parte, como reiteradamente viene manifestando este Consejo en sus informes a los muchos borradores y proyectos trasladados, las referencias a la comprobación de los datos y su remisión debe adaptarse a la normativa sobre Protección de datos de carácter personal.

- Por último, reiteramos en estas alegaciones comunes a los artículos 58 a 60 que, conforme al artículo 36.5 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la obligación de reintegro de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por el profesional designado no se produce hasta que se haya obtenido el pago conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores del mismo artículo de la Ley. Es decir, hasta que el profesional haya percibido sus honorarios del solicitante o del condenado en costas.

No obstante el rechazo al íntegro contenido de los artículos 58 a 60 del Proyecto y las observaciones comunes efectuadas, continuamos efectuando algunas observaciones particulares a cada uno de ellos:

Artículo 58. Procedimiento de reintegro de los gastos de abogados y procuradores cuando, sin haber pronunciamiento en materia de costas, venza el beneficiario de justicia gratuita.

Este artículo, referido únicamente a los supuestos en que no haya pronunciamiento sobre costas, igualmente afecta al procedimiento regulado en la Ley Procesal, concretamente al Procedimiento de Ejecución, por lo que hacemos extensivo a este punto todas las observaciones comunes a los artículos 58 a 60, con esta matización.



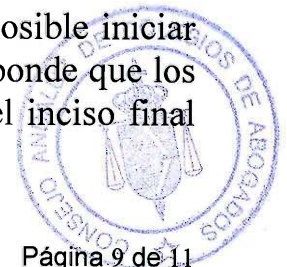
Existen además muchas imprecisiones en la redacción de este artículo y del siguiente artículo 59, como son: No se diferencian las cantidades sólo devengadas y las cantidades que hayan sido efectivamente liquidadas al profesional. No se contempla la posibilidad de pagos parciales que resulten insuficientes para cubrir todos los costes del proceso y pagos a los profesionales, peritos, etc. Tampoco se prevé la posibilidad de intervención de más de un profesional en la misma Instancia que impida al segundo deducir de su minuta lo que sólo haya percibido el primero. No se tiene en cuenta que las cantidades percibidas por el profesional están sujetas a retención del I.R.P.F. y que los importes resultantes de ésta se descuentan al Letrado e ingresan por el Colegio a la Administración tributaria, por lo que éste no recibe el importe completo abonado por la Administración.

Artículo 59. Procedimiento de reintegro de los gastos de defensa y representación, cuando en la sentencia que ponga fin al procedimiento hubiera un pronunciamiento sobre las costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El número 1 de este artículo contiene una obligación general de instar Tasación de Costas en todo caso cuando, como ya se ha indicado, hay determinados supuestos en los que, existiendo condena en costas, éstas finalmente no resultan tasadas. Por otra parte, la cantidad que corresponde abonar a la Junta la determinan los Colegios, una vez se acredita la actuación por el profesional y se efectúan todas las comprobaciones necesarias, pero no puede considerarse definitiva hasta que se remiten las certificaciones al Consejo, se presentan en la Consejería y ésta las aprueba.

Respecto a la nueva obligación contenida en el número 2 de este artículo, sirva todo lo dicho en las alegaciones comunes, debiendo añadirse que el proyecto tiene que contemplar la retribución a los profesionales por todos los nuevos trámites y procedimientos. A este respecto recordamos que el Consejo y los Colegios vienen reclamando desde hace mucho tiempo la retribución de todos los procedimientos de ejecución y que todo trabajo de los profesionales debe ser retribuido, sin que en el proyecto se haya contemplado siquiera la posibilidad de que, pese a realizar el Letrado todo el trabajo, el cobro resulte fallido.

El plazo de 30 días que se contempla en el número 4 de este artículo no puede iniciarse hasta el momento en que legalmente sea posible iniciar la ejecución, lo que debe aclararse. Y, desde luego, no corresponde que los Letrados efectúen la solicitud de transferencia contenida en el inciso final de este número.





Por otra parte, como venimos diciendo, el reintegro a la Administración sólo podrá efectuarse cuando ya se haya producido el cobro por los profesionales. De lo contrario, podría ocurrir que el cobro resulte fallido y ya se haya reintegrado el importe de la retribución a la Administración, quedándose el profesional sin cobrar ni lo uno ni lo otro.

Mención especial merece el número 5 de este artículo. En primer lugar, porque, como muy bien sabe la Administración, no es posible excluir a ningún profesional del servicio con el mero apercebimiento y sin tramitar el preceptivo expediente en el que deberán respetarse escrupulosamente todas las garantías y principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador; y, en segundo lugar, porque no es posible condensar en esas tres líneas del segundo párrafo un nuevo sistema de infracciones y sanciones, amén de la falta de competencia de la Consejería para proceder en el sentido indicado.

Artículo 60. Reintegro.

Existen importantes contradicciones en este artículo, ya que, si conforme a los artículos anteriores ya se ha retenido y, en su caso transferido el importe a la cuenta de la Consejería, no existe cantidad alguna que reintegrar por el profesional. Además existen distintos plazos de reintegro de cinco y quince días para supuestos iguales (art. 58.3 y 60.1).

Tampoco en este artículo se contempla la posibilidad de que se produzcan pagos parciales ni como se efectuaría el reintegro en esos casos.

Existe otra importante contradicción entre los números 1 y 2 de este artículo y los artículos anteriores, pues en éstos se obliga a los Colegios de Abogados y Consejo Andaluz a remitir mensual y trimestralmente a la Consejería la liquidación de cantidades ingresadas en virtud de los artículos anteriores, cuando en aquellos se atribuye a los Secretarios Judiciales y a los propios Letrados la facultad de ingresarlas. No es posible que los Colegios o el Consejo informen de algo que desconocen porque se realiza directamente por terceros. Y, por otra parte, no tiene ningún sentido que la comunicación de los ingresos se realice mensualmente por los Colegios a la Comisión y también directamente a la Consejería, y que la liquidación de cantidades ingresadas se remita otra vez trimestralmente por el Consejo a esta última. Todas las comunicaciones deben realizarse únicamente a través del Consejo y efectuarse trimestralmente para respetar los plazos de certificación y liquidación establecidos en el vigente Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.





Por último, respecto al inciso final del número 2 de este artículo, referido a los “intereses que puedan devengar dichos depósitos en sus cuentas”, amén de que las cuentas a la vista no generan hoy día interés alguno, parece una burla pretender que se liquiden intereses de tan exiguas cantidades, cuando los importantes pagos de los Servicios se reciben siempre con retraso y jamás se ha liquidado interés alguno. En su lugar debe establecerse un sistema de compensación de gastos, tanto a los profesionales como a los Colegios, que cubra todos los costes que van a generar las nuevas obligaciones que se pretenden imponer.

Disposición Final segunda.- Habilitación Normativa.

Debe sustituirse en este artículo la palabra "Consejo" por Consejero y suprimirse la palabra "aplicación".



Antequera, 28 de Mayo de 2014.